

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Se deja en el sentido de indicar, que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el pasado 18 de marzo de los anuales, tal como fue ordenado mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, los cuales fueron reanudados del pasado 01 de julio del año avante.

De igual manera, se deja en el sentido de indicar, que el anterior memorial remitido por parte de la apoderada judicial del demandante, fue allegado vía correo electrónico el pasado 02 de septiembre de los anuales. Pasa al despacho de la señora Jueza para proveer.

Pijao, Quindío, 07 de septiembre de 2020.

**JUAN DAVID VARGAS GIRALDO**  
Secretario

Auto interlocutorio civil número Ejecutivo. Radicado número 2019-00042-00.
---

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte. (2020)**

La abogada **CANDIA JULIETH CRUZ ARIAS**, apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado contra **GONZALO DE JESUS TORO OTALVARO** y **ELICENIA MARTINEZ MOLINA**, radicado bajo el número **2019-00042**, solicita al despacho se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso prescribe que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Como en el caso presente se reúnen a cabalidad los presupuestos de la norma en cuestión, toda vez que la solicitud fue presentada por el apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, en virtud del endoso en procuración realizado a su favor, y que aún no se ha presentado remate de bienes, es procedente estima el juzgado acoger la petición para declarar terminado el proceso y disponer el levantamiento de la medida decretada, en razón que no se encuentra embargado el remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** iniciado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS**, a través de apoderada judicial, contra **GONZALO DE JESUS TORO OTALVARO** y **ELICENIA MARTINEZ MOLINA**, radicado número **2019-00042-00**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** demandada, incluyendo el capital, los intereses y las costas procesales.(Artículo 461 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida previa decretada dentro del proceso, consistente en el **EMBARGO** y consecuente **RETENCION** del 50% de la pensión, mesadas adicionales, retroactivos, primas y prestaciones sociales que perciben los demandados **GONZALO DE JESUS TORO OTALVARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.363.251 y **ELICENIA MARTINEZ MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.987.682, como pensionados de la entidad **COLPENSIONES**. Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial, sobre la devolución del oficio librado por el despacho judicial.

**TERCERO. PASAR** las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO**, una vez ejecutoriado el presente auto y realizadas las previas anotaciones en los libros respectivos. (Artículo 122 Código General del Proceso)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PIJAO-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dadf7f917860e09baf62f0482cc4fc9531f95f560a991e5568bc33ce9807920**

Documento generado en 08/09/2020 03:13:31 p.m.